
La conservación del Patrimonio Histórico en el Derecho Español

Eduardo Roca Roca

Arbor CLXIV, 645 (Septiembre 1999), 157-178 pp.

1. CONSIDERACIÓN PREVIA.

La denominación de Patrimonio Histórico y Cultural comprende un variado y múltiple conjunto de bienes, que van desde los Edificios e inmuebles, en general, hasta los muebles que deben de integrarse en dicho concepto por su interés cultural (cuadros, esculturas, mobiliario, libros, etc), sin olvidar otras manifestaciones que suponen una indudable riqueza cultural por su valor arqueológico, etnográfico, etc.

El Patrimonio Cultural se caracteriza, en nuestros días, por su carácter expansivo, pues había que integrar en el mismo una multiplicidad de valores estéticos, artísticos, etc, que se encuentran relacionados con los valores sociales por su importancia histórica y antropológica, sino también como consecuencia de la utilización de técnicas que evolucionan con rapidez vertiginosa como es el caso de la grabación y conservación de sonido e imagen, desde los primitivos fonógrafos decimonónicos, a las grabaciones digitales y la transmisión por redes informáticas; o la captación de imágenes fijas hasta la cinematografía actual, o la utilización de imágenes virtuales, con indudables valores estéticos.

La complejidad y amplitud del Patrimonio Cultural de un pueblo (o de todos los pueblos o de la Humanidad), no se puede simplificar, ni puede ser objeto de normas reductoras y, muchas veces, el campo de actuación es difícilmente delimitable.

De todo lo expuesto se desprende una conclusión irrefutable, la necesidad de que el patrimonio Cultural se cuide y conserve, para su disfrute actual y para su transmisión a las futuras generaciones. Este es el gran reto que nos plantea el Patrimonio Cultural: Su conservación.

Las presentes líneas intentan realizar una apretada, y difícil, síntesis de la aportación que ha realizado el Derecho Español para la conservación del Patrimonio Histórico y Cultural en España.

2. ANTECEDENTES.

La Normativa española sobre Patrimonio Histórico y cultural es relativamente reciente, si bien es antiguo el problema de la conservación de bienes de interés artístico, a cuyo efecto pueden recordarse las Normas dispersas que aparecen en la Legislación de Partidas sobre la conservación de inmuebles, refiriéndose algún autor, como Castillo de Bobadilla, al cuidado que deben tener los Gobernantes respecto «del ornamento, lustre y aspecto de la ciudad, así en las obras públicas como en las privadas, reparando los edificios y exigiendo otros con noble fábrica». Más adelante se refiere a la potestad que tienen los Corregidores para el ordenamiento de la ciudad y para hermosearla, prohibiendo «que los mejoramientos hechos en los edificios de la ciudad, así de pinturas, como de adorno, y en otra manera, no se quiten ni se rallen si de ahí se ha de seguir deformidad a la ciudad, sino que se cumpla con pagar la estimación...» «También pueden compeler a los hidalgos y a otros exentos seglares que contribuyan con sus haciendas para hacer y reparar los muros, fuentes, puentes, puertas, caminos, calles y calzadas» (Partida 3ª, Libro 15, Título 30).

La Fundación de Reales Academias supuso la atribución a las mismas de un cometido cultural de gran amplitud y en especial a la Real Academia de Nobles Artes (Cédula de Fernando VI de 12 de abril de 1.752), que cinco años más tarde se denominaría Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (Real Cédula 30 de Mayo 1.757) y que llega a nuestros días con el mismo nombre.

Esta Academia recibió el encargo de promover y tutelar las Bellas Artes a la vez que la defensa y conservación del Patrimonio Artístico español, concurriendo también en funciones similares la Real Academia de la Historia. En el ámbito provincial destaca en el siglo XIX la creación de 13 Academias Provinciales de Bellas Artes, así como la Academia de Bellas Artes de Roma.

3. LA NORMATIVA DEL SIGLO XIX.

No se puede afirmar que exista una conciencia social sobre la obligación, o simplemente la conveniencia, de conservar un conjunto de

bienes, que por sus especiales características, estéticas, históricas, paisajísticas, etc, deban ser conservados. Será en el inicio del siglo XIX cuando se dicta la primera Disposición Reguladora de la Conservación del Patrimonio Histórico, refiriéndose la Real Cédula de 6 de Junio de 1.803 a los «Monumentos antiguos», que constituyen la representación más característica del patrimonio, si bien esta Norma realiza una larga y desordenada enumeración de bienes, en especial templos, teatros, etc, así como de bienes muebles y elementos decorativos, integrando en el concepto de monumento «cualesquiera cosas aún desconocida reputadas por antiguas». Estos monumentos podían pertenecer a la Corona o a los particulares, si bien se encarga con énfasis a los Justicias de los pueblos «que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos» «ni los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados».

La Real Cédula de 6 de Junio de 1.803 es recordada y reiterada por diversas Disposiciones del siglo XIX, lo que pone de manifiesto el incumplimiento de la misma, y cuyas Disposiciones van matizando y ampliando el ámbito que debe ser objeto de conservación y, en este sentido, se puede destacar la Cédula que suscribe la Reina Gobernadora el 28 de abril de 1.837, en la que «se prohíbe la extracción de pinturas y otros objetos artísticos antiguos o de autores que ya no viven», prohibiendo que salgan de la península «para el extranjero ni provincias de ultramar, pinturas, libros y manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real Orden que los autorice».

Se desprende de lo dicho que la Normativa del siglo XIX no regula de forma detallada la conservación y utilización del Patrimonio Histórico, preocupando a la Administración, en primer lugar los bienes inmuebles, y más tarde, determinados bienes muebles, poniendo de manifiesto el valor significativo de las Disposiciones decimonónicas que plantean los crecientes problemas de la conservación del Patrimonio Histórico, no solo por su deterioro por causas naturales, sino también por la falta de preocupación de sus propietarios, teniendo en cuenta que la mayor parte del Patrimonio se encontraba en manos de la Iglesia y de la Corona. En este sentido puede recordarse, a título anecdótico, la Real Orden de 10 de abril de 1.866, del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se conservasen las bellezas que encierran los monumentos religiosos de España, por lo que se interesa de los Obispos que el Clero de las distintas Diócesis contribuya «a la realización de dicho propósito no disponiendo de los objetos artísticos o arqueológicos que existan o sean descubiertos en las Iglesias o sus dependencias, sin previo conocimientos de las Academias de Bellas Artes o de las Comisiones Provinciales de Monumentos».

4. LAS COMISIONES PROVINCIALES DE MONUMENTOS.

Junto a las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, se ha visto con anterioridad que destacan como Organos Consultivo de la Administración las Academias Provinciales de Bellas Artes que se crean en la segunda mitad del siglo XIX, y junto a ellas tuvieron una especial importancia las Comisiones de Monumentos que se crearon por R.O. de 13 de Junio de 1.844, y poco tiempo despues se reorganizan, distinguiendo la Comisión Central y las Comisiones Provinciales de Monumentos (RR.DD. de 15 de Noviembre de 1.854 y 24 de Noviembre de 1.865) y cuyos Organismos van a desempeñar un importante papel en la conservación del Patrimonio Histórico español por una doble razón: En primer lugar por las competencias que se les atribuyen, y, en segundo lugar, por su estructura periférica y su localización en todas y cada una de las Provincias de España.

En el primer aspecto, las Comisiones Provinciales de Monumentos vinieron funcionando eficazmente como Organos periféricos de la Administración Central, ejerciendo unas importantes funciones de carácter consultivo así como de inspección y de propuesta, pues podían proponer al Gobierno de la Nación que se adoptaran medidas en el ámbito artístico cultural de su competencia en relación con los bienes cuya tutela tenían encomendada, desde bienes inmuebles, restos arqueológicos, pintura y escultura y conservación de la riqueza bibliográfica del País. Desde el punto de vista territorial es importante poner de relieve que la estructura provincial de las Comisiones facilitaba la acción tuteladora del Patrimonio en todo el territorio nacional, conservándose, con este carácter provincial, hasta mediados del siglo XX. La Comisión Central de Monumentos fué suprimida por la Ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1.857 (Arts. 161 y 169), atribuyéndose a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando el cuidado y conservación de los Monumentos artísticos del Reino, por lo cual las Comisiones Provinciales pasaron a depender de esta Real Academia a partir de 1.857. Es de justicia reconocer tambien la labor que realizaron en el siglo XIX las Reales Academias Provinciales de Bellas Artes, y que han continuado hasta el momento actual.

Como se ha dicho, las Normas Protectoras del Patrimonio Histórico durante el siglo XIX fueron Normas aisladas, que se dictan con el carácter de urgencia, cuando los gobernantes adquieren conciencia de que existe un Patrimonio inmobiliario que inevitablemente se pierde, y aparece como consecuencia de la falta de conservación por parte de sus propietarios, sin olvidar la otra faceta del patrimonio, de naturaleza mueble, cuyo expolio es constante durante cerca de siglo y medio,

como consecuencia del tráfico, tanto interno, como la exportación de tales bienes fuera de España. En este sentido la Instrucción a los Gobernadores de Provincia de 28 de Junio de 1.859, en sus apartados XXI y XXII, llamaba la atención de estas autoridades provinciales para la adecuada conservación de las antigüedades históricas de la Provincia en que ejercían sus competencias política y administrativas, haciendo referencia la Instrucción a la necesidad de que sean objeto de una adecuada conservación las repetidas antigüedades históricas en las que se comprende una amplia relación de bienes inmuebles y muebles, así como una especial referencia a los restos arqueológicos y la conveniencia de conservar y rescatar el tesoro bibliográfico y numismático de la nación.

5. PATRIMONIO CULTURAL Y NORMAS CONSTITUCIONALES EN EL XIX.

5.1. Legislación General

Es obligado insistir en que la Legislación tuteladora del Patrimonio Cultural español, así como las Disposiciones relacionadas con su conservación y utilización, no se producen de una forma sistemática con la finalidad de regular la multiplicidad de aspectos que comprende la denominación de Patrimonio Cultural, sino que por el contrario, de forma casuística, se dicta un conjunto de Normas a lo largo del siglo que se refieren a multitud de aspectos distintos desde construcciones y edificios, a pintura, escultura, riqueza bibliográfica, arqueología, etc.

Históricamente, el gran problema del Patrimonio Cultural español es la falta de conservación por parte de sus propietarios, sin olvidar el Patrimonio de naturaleza mueble, cuyo expolio es constante durante cerca de siglo y medio, como consecuencia del tráfico, tanto interno, como la exportación de tales bienes fuera de España. En este sentido la Instrucción a los Gobernadores de Provincia de 28 de Junio de 1.859, en sus Apartados XXI y XXII, llamaba la atención de las Autoridades provinciales para la adecuada conservación de las antigüedades históricas de la Provincia en que ejercían sus competencias políticas y administrativas, haciendo referencia la Instrucción a la necesidad de que sean objeto de una adecuada conservación las repetidas antigüedades históricas en las que se comprende una amplia relación de bienes inmuebles y muebles, así como una especial referencia a los restos arqueológicos, y la conveniencia de conservar y rescatar el tesoro bibliográfico y numismático de la Nación.

5.2. Patrimonio Cultural y Normas Constitucionales en el siglo XIX

Es obligado insistir en que la Legislación tuteladora del Patrimonio Cultural español, así como las Disposiciones relacionadas con su conservación y utilización, no se producen de una forma sistemática con la finalidad de regular la multiplicidad de aspectos que comprende la denominación de Patrimonio Cultural, sino que por el contrario, de forma casuística, se dictan un conjunto de Normas a lo largo del Siglo que se refieren a multitud de aspectos distintos desde construcciones y edificios, a pintura, escultura, riqueza bibliográfica, arqueología, etc.

La Constitución de 1.869 hacía una referencia muy superficial y sucinta a la Instrucción y Educación en su art. 24, y en igual sentido se produce la Constitución de 1.876 al hacer una somera indicación respecto de la Instrucción y Educación, indicando que corresponde al Estado toda la materia relacionada con los «títulos profesionales» añadiendo que, por Ley, se regularían los derechos y deberes de los Profesores así como las enseñanzas que se impartieran en los establecimientos de Instrucción Pública costeados por el Estado en las provincias y los pueblos.

6. EL PATRIMONIO CULTURAL EN EL SIGLO XX.

En el siglo actual y desde su iniciación, se manifiesta un especial interés de las distintas Administraciones Públicas por la defensa de la cultura, en cuyo concepto se integran una variedad y multiplicidad de aspectos y materias, a la vez que se concreta el convencimiento generalizado del creciente deterioro del Patrimonio Histórico español, tanto desde el punto de vista inmobiliario como la creciente salida de España de importantes obras y objetos de arte, que se incrementa como consecuencia del coleccionismo, la rapiña y la especulación, hasta el punto de que haya que acudir a Museos extranjeros para contemplar determinadas Obras Maestras del arte español, y sin olvidar la incapacidad material y técnica para la conservación de importantes edificios y monumentos, como es el caso de la Iglesia, e incluso de algunos particulares, o de la propia Administración Pública, que se desentiende en ocasiones de la conservación de su propio Patrimonio preocupándole exclusivamente la utilización del mismo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1.900, el R.D. de 18 de abril de 1.900 creaba el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, separándolo del Ministerio de Fomento, y dentro del nuevo Departamento Ministerial se creó a su vez la Direc-

ción General de Bellas Artes a la que se atribuye la competencia general relativa a la tutela de las mismas.

Poco tiempo después el R.D. de 1 de Junio de 1.900 ordenó la formación del catálogo monumental y artístico de España, que constituiría la base fundamental para identificar y conocer los bienes de dicha naturaleza y, consecuentemente, proceder a la protección de los mismos. La realización de un catálogo era una aspiración antigua que aún no ha llegado a culminarse como se acredita con la multiplicidad de normas conocidas sobre catalogación, sin que tampoco pueda minimizarse el meritorio trabajo realizado en este campo. El expresado R.D. de 1 de Junio de 1.900, establecía las bases generales para la realización del Inventario General, con la intervención de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, y con la colaboración de las Comisiones de Catalogación que se crearon aunque su eficacia dejara que desear como se ha indicado.

En esta línea de actuación se dictaron varias Normas sobre Museos y Archivos en el año 1.901, y, poco más tarde, en 1.905, se crea dos Organos en la Administración Central de gran interés: La Comisaria General de Bellas Artes y Monumentos y la Inspección General de Bellas Artes y Monumentos.

En la segunda década del siglo verán las luz dos importantes Disposiciones:

– La Ley de 7 de Julio de 1.911, que establece las líneas generales a las que han de someterse las Excavaciones Artísticas y Científicas, así como la conservación de las ruinas y antigüedades, siendo desarrollada por el Reglamento aprobada por R.D. de 1 de marzo 1.912, a cuyo efecto la Ley define lo que entiende por excavaciones, antigüedades, ruinas de edificios antiguos de importancia arqueológica, etc, y ordenaba la formación de un inventario de ruinas monumentales así como de las antigüedades que hubieren sido utilizadas en edificios modernos. La Ley era de un indudable interés aunque se le ha criticado la intensidad protectora y el valor prioritario que concedía a la propiedad privada, aunque el Estado se reservaba el derecho de excavar en propiedades particulares haciendo suyas las piezas encontradas mediante la correspondiente indemnización, distribuyendo entre descubridor y propietario las antigüedades descubiertas.

– Tiene también una importancia especial la Ley de Monumentos de 4 de marzo de 1.915, que contenía una serie de medidas para la conservación de monumentos y protección de los mismos a través de la declaración de «monumentalidad». También esta Ley es excesivamente respetuosa con la propiedad privada, autorizando incluso el derribo y

reconstrucción de los monumentos en sitio distinto, la exportación de bienes monumentales y la posibilidad de que la Administración concediera subvenciones para restauración de monumentos.

La Ley de 1.915 es quizás la primera Norma sistemática del Derecho español que regula la conservación del Patrimonio Histórico a la vez que establece un concepto de «Monumento» a cuyo efecto su artículo 1º disponía:

«Se entiende por monumentos arquitectónicos artísticos, a los efectos de esta Ley, los de mérito histórico o artístico, cualquiera que sea su estilo, que en todo o en parte sean considerados como tales en los respectivos expedientes, que se incoarán a petición de cualquier Corporación o particular, y que habrán de incluirse en el catálogo que ha de formarse por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1.900».

La Ley de Excavaciones de 1.911 y la Ley de Monumentos de 1.915, constituyen el antecedente inmediato del R.D. Ley de 9 de agosto de 1.926, dictado por el Directorio Militar de Primo de Rivera, y cuya disposición es el resultado del trabajo que realiza la «Comisión Especial» que había sido designada con anterioridad por el anterior Decreto de 3 de Noviembre de 1.925. El R.D. Ley de 1.926 declaraba en su exposición de Motivos, la necesidad de «dedicar la más escrupulosa atención a nuestro gran tesoro histórico artístico, pues por deficiencias de legislación viene expuesto a continuo menoscabo», añadiendo que se imponía «la necesidad (no solo) de evitar la pérdida de cuanto encierra el solar patrio de interesante, histórico y bello, sino también procurar que sea admirado por propios y extraños, contribuyendo a conseguir que se conozca España en las manifestaciones artísticas y las nuestras de su cultura». De esta forma aparece quizás por primera vez este concepto de cultura y de protección de la misma.

El R.D. Ley de 1.926 define el Tesoro Artístico Nacional, integrando dicha expresión en el Derecho español, e incluyendo en dicho concepto todos los bienes muebles e inmuebles «dignos de ser conservados para la Nación por razones de arte y cultura», regulando con bastante detalle el Tesoro Artístico, los Monumentos Histórico—Artísticos y las medidas que habían de adoptarse para la protección y conservación del Tesoro Artístico Nacional. Esta Disposición es de una gran importancia dentro de la Legislación protectora del Patrimonio Histórico, no solo porque la misma refunde y sistematiza la Legislación anterior, sino porque también establece como base y premisa fundamental en la Protección del Patrimonio el deber de conservación de los monumentos por parte de sus titulares, la prohibición de alterarlos con obras, así como de realizar demoliciones parciales o totales de los mismos, y la posibilidad de que la

Administración procediera a la expropiación forzosa de los monumentos de propiedad particular para la adecuada conservación de los mismos.

7. LA CONSTITUCIÓN DE 1.931 Y SU DESARROLLO EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.

La Constitución de la Segunda República constitucionaliza, por primera vez, la protección y conservación del Patrimonio Histórico español disponiendo su art. 45 lo siguiente:

«Toda la riqueza artística e histórica del País, sea quien fuere su dueño, constituye Tesoro Cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico».

Este precepto sintetiza constitucionalmente, por primera vez, la tutela del Patrimonio Cultural a la vez que también se utiliza en una Norma constitucional la palabra cultura bajo la forma de «Tesoro Cultural» y, además, garantiza la tutela de «lugares notables», cuya expresión hemos de conectarla con la idea de «Conjunto Monumental» a la que habrá que hacer una breve referencia más adelante.

El desarrollo del art. 45 de la Constitución se produjo a través de la Ley de 10 de diciembre de 1.931, que prohibió con carácter general a los particulares, entidades y personas jurídicas tanto eclesiásticas como civiles, la enajenación de inmuebles y objetos artísticos y restos arqueológicos o históricos con antigüedad superior a los cien años a contar desde la fecha de la Ley, cualquiera que fuera la especie y valor de los bienes siendo necesaria la previa autorización administrativa para su transmisión, para lo cual la Ley reguló un minucioso y detallado procedimiento para la concesión del mencionado permiso.

El desarrollo del artículo 45 de la Constitución de 1.931 se completa con la Ley de 13 de Mayo de 1.933 «Sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional», a la vez que complementa la Ley de 10 de diciembre de 1.931, antes citada, declarando sometidos a la tutela del Ordenamiento Jurídico español «cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor histórico o artístico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores

contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio Histórico Artístico Nacional».

De esta forma aparece en el Ordenamiento Jurídico español la denominación expresada de «Patrimonio Histórico Artístico Nacional» que llega, prácticamente, hasta nuestros días, pues la vigente Ley 16/1985, de 25 de Junio, lleva el rótulo general de «Patrimonio Histórico español».

La Ley de 1.933, sintetiza las anteriores Disposiciones tuteladoras del Patrimonio Artístico, y es una Disposición de importancia a pesar de sus limitaciones, y de las dificultades que ha encontrado, durante el medio siglo de vigencia, sin olvidar las reticencias, que impidieron una reforma profunda del Texto Legal, por lo que a lo largo de su extensa vigencia se han dictado una serie de Disposiciones complementarias que han mantenido el núcleo básico y esencial de la Ley de 1.933.

De forma resumida, debemos destacar dos aspectos de esta Ley: Las medidas para la conservación y protección del Patrimonio Histórico y el amplio ámbito de aplicación de las mismas.

Entre las medidas tuteladoras de la conservación y protección del Patrimonio se puede destacar la competencia que se atribuye a la Administración Pública para que pueda paralizar todo tipo de obras (de demolición o de modificación) antes, incluso, de que se produzca la declaración Monumental para cuya producción se exige la necesaria Disposición Administrativa en forma de Decreto en caso de Monumento Nacional; o de Orden Ministerial para los que no tengan dicho carácter. Una vez producida la Declaración Monumental la Administración podía ordenar la realización de obras de conservación, e incluso, proceder a la expropiación forzosa del Monumento por incumplimiento del deber de conservación por parte de los propietarios; todo ello sin perjuicio de las colaboraciones técnicas y económicas previstas en la Ley; especial interés tiene la prohibición de que se adosen a los monumentos, construcciones o instalaciones de todo tipo, por razones estéticas, de seguridad y de protección del monumento. Tampoco se pueden olvidar otra serie de medidas de carácter positivo como pueden ser la concesión de determinadas bonificaciones fiscales, o bien de carácter limitativo en cuanto al uso del monumento como es la obligación que tiene el propietario de facilitar la visita periódica del público, así como la de los técnicos de la Administración para comprobar el estado de conservación del monumento.

Gran interés tenían los mandatos contenidos en los arts. 33 y 34, en los que se prevenía que las Disposiciones relativas a monumentos eran de aplicación también a los Conjuntos urbanos y rústicos (calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas) que por su belleza, importancia monumental o histórica podían integrarse y ser declarados en la categoría de «Rincón, Plaza, Calle, Barrio o Conjunto Histórico Artístico».

La Ley reiteraba la potestad expropiatoria a favor del Estado de los edificios y propiedades que impidieran la contemplación de un monumento histórico artístico o fueren causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el mismo, cuyo precepto se hacía extensivo «a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los Conjuntos Histórico—Artísticos».

En todo caso, la Ley declaraba la responsabilidad que tenían los autores de las posibles transgresiones, así como la responsabilidad subsidiaria de los propietarios e incluso de las Corporaciones Municipales que no las hubieren impedido.

La Ley de 1.933, incluye en el ámbito de su tutela un conjunto múltiple de bienes pues su protección alcanza a bienes inmuebles o edificios de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico; a bienes inmuebles con similares características; a pinturas, esculturas, etc, o las categorías antes mencionadas de rincón, plaza, calle, barrio o Conjunto.

8. LOS CONJUNTOS MONUMENTALES

La Protección y conservación de los Conjuntos Monumentales se inicia en la Ley de Monumentos de 1.915, y en el R.D. Ley de 1.926, para comenzar a consolidarse en el R.D. Ley de 9 de agosto de 1.926, y más tarde llegará a la Constitución de 1.931, como antes se ha dicho, la protección de los «lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico», aunque el desarrollo de este principio en la Ley de 13 de Mayo de 1.933 es muy limitado como se desprende de las referencias realizadas respecto de sus arts. 33 y 34.

Como se ha dicho la denominación de «Conjunto» aparece por primera vez referido a conjunto de edificaciones que pueden ser declaradas Monumento Histórico Artístico en el repetido D.Ley de 1.926, que a su vez contiene unas incipientes Normas de carácter Urbanístico que se refieren al planeamiento de estas poblaciones o conjuntos que pueden ser objeto de declaración como Monumento, refiriéndose a la documentación gráfica (planos topográficos) y las Ordenanzas reguladoras de la construcción que han de acompañar a la declaración monumental, creándose por la Ley una servidumbre de no edificar, para que no se perjudique la conservación de los conjuntos monumentales.

Al amparo de dicho D. Ley se produjeron diversas declaraciones de Conjuntos entre las que destacamos ahora a título indicativo la declaración de Ciudad Artística de la Ciudad de Granada (O. de 5 de Diciembre de 1.929); el casco antiguo de Córdoba (O. de 26 de Julio de 1.929); o el Conjunto de Aranjuez (D. de 27 de Enero de 1.932).

Habrán de transcurrir más de treinta años hasta que la Ley de 22 de diciembre de 1.955, establece una serie de medidas de protección del Patrimonio Artístico, con carácter complementario a la Ley de 1.933, haciendo referencia a los núcleos de edificación que pueden ser declarados «Monumento Histórico Artístico» como tales Conjuntos.

No puede olvidarse en este momento la valoración que la Legislación Urbanística hará respecto del Patrimonio Histórico Artístico y de los Conjuntos Monumentales, a partir de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1.956, que regula la figura de los Planes Especiales de ciudades artísticas, para la conservación y valoración del Patrimonio Artístico y Bellezas Naturales (art. 14).

De esta forma contemplamos como se superpone la Legislación específica del Patrimonio Histórico y la Legislación urbanística, continuando el antiguo conflicto competencial existente entre los Ayuntamientos, como titulares de la potestad de Ordenación Urbana y de su gestión, con la Administración Central que se reserva de forma específica la competencia relativa a la tutela y conservación del Patrimonio Histórico Artístico, y que dá lugar a la producción de Normas como la Orden de 20 de Noviembre de 1.964, que aprobó las «Instrucciones» formuladas por la Dirección General de Bellas Artes, y a las que habrían de sujetarse los Proyectos de Obras en las poblaciones declaradas Conjunto Histórico Artístico, y en las que se contiene una detallada regulación técnica sobre las condiciones de uso, volumen, estilo, y en especial la intervención de la Dirección General de Bellas Artes a los efectos de aprobación de los correspondientes Proyectos. Dicha Orden recababa una «enérgica» acción de los Ayuntamientos para el cumplimiento de las «Instrucciones» y les recomendaba la creación de «Comisiones Mixtas de estética y defensa del Patrimonio Artístico Local» formadas por «representantes del Municipio y personas que posean conocimientos en Arte e Historia y hayan demostrado su amor por los valores culturales y su interés por la defensa de los mismos».

Más tarde la O. de 17 de Noviembre de 1.969 reiteró la intervención de la Dirección General de Bellas Artes en materia de control de Obras en toda clase de Conjuntos y Monumentos, y cuya Disposición se complementa por el Decreto de 3 de abril de 1.971, que recomienda la utilización, en la medida de lo posible, de materiales y técnicas tradicionales en las obras que se realicen en los Monumentos y Conjuntos Histórico Artísticos.

La Legislación Urbanística posterior (Leyes del Suelo de 1.976 y 1.990 y Texto Refundido de 1.992) mantendrán la preocupación por la tutela del Patrimonio Histórico Artístico a través del Planeamiento en general, y más concretamente a través de los Planes Especiales.

La conservación del Patrimonio Inmobiliario, plantea a la Administración serios problemas desde el primer tercio del siglo actual, por cuya razón se van a producir dos líneas de actuación administrativa:

– De una parte los Planes para la promoción y construcción de viviendas, para resolver nuestro antiguo «problema de la vivienda» a cuyo efecto se elaboran sucesivos planes y programas de promoción junto con las Normas y medidas de Fomento que se estimaron adecuadas, y que llegan prácticamente hasta nuestros días.

– La segunda línea de actuación es la necesidad de rehabilitar un conjunto de viviendas y construcciones cuya conservación tiene interés para la Comunidad, surgiendo las Disposiciones rehabilitadoras, que se inician con el R.D. Ley 2/1980, de 26 de Septiembre, que establecía la posibilidad de dotar de Protección oficial la rehabilitación de viviendas ya existentes, y cuya Norma será desarrollada por un conjunto de Disposiciones posteriores, entre las que se pueden citar el R.D. 375/1982, de 12 de Febrero, el nº 2255/1982 de 24 de septiembre, la O. de 23 de abril de 1.982, o el R.D. 2329/1983, de 28 de Julio. Esta Normativa reguló por primera vez en nuestro Ordenamiento Jurídico la declaración de Área de Rehabilitación Integrada, fijando como objeto la ordenación de actuaciones de las Administraciones Públicas, así como fomentar la iniciativa privada para la rehabilitación de centros urbanos y en su caso Conjuntos Histórico—Artísticos para lo cual se establecieron los procedimientos, condiciones, requisitos, etc, necesarios, disponiendo que la declaración de Área se produciría por R.D. a propuesta del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

No es el momento de hacer una exposición más extensa de la protección del Patrimonio Histórico a través de la rehabilitación y de las Área de Rehabilitación Integrada, que más tarde pasarán al Ordenamiento Urbanístico, así como al de Protección del Patrimonio Cultural, ya que estas actuaciones tienen por finalidad promover la coordinación de actuaciones de las Administraciones Públicas y el fomento de la iniciativa privada, en cuanto se dirigen a rehabilitar de forma integrada los Conjuntos Urbanos y Área Rurales, de interés arquitectónico, histórico, artístico, cultural, ambiental o social, y presupone que el área afectada se encuentre ordenada por un planeamiento urbanístico aprobado y vigente que contenga y desarrolle los adecuados criterios de Protección, Conservación y Rehabilitación.

9. LA CONSTITUCIÓN DE 1.978 Y LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.

La Ley de 13 de mayo de 1.933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, es una de las

Disposiciones aprobadas durante la Segunda República, que de forma curiosa han tenido una larga vigencia, a pesar de los acontecimientos histórico políticos que van desde la Legislatura en que se aprueba la Ley durante la Segunda República, hasta 1.985 en que se aprueba la vigente Ley del Patrimonio Histórico Español, y a cuyo efecto es necesario realizar unas breves reflexiones.

La larga vigencia de la Ley durante más de medio siglo, se debe a distintas razones, siendo la primera de ellas la valoración positiva de la Normas en su conjunto, que actualiza la Normativa tuteladora del patrimonio Histórico hasta la fecha de su promulgación, como se ha destacado en páginas anteriores. De otra parte las nuevas necesidades que van produciéndose, y que no eran contempladas por la Ley, se resuelven por medio de un conjunto de disposiciones complementarias (a las que se ha hecho referencia), y que dan lugar a un complejo y abultado conjunto de normas que llegan hasta la Constitución de 1.978, a pesar de algunos intentos de sistematizar y actualizar todas las Disposiciones en un Texto Normativo único.

La Constitución de 1.978, supone un nuevo punto de partida y, en algunos momentos, un cambio sustancial para la Legislación española, y que afecta a la Normativa vigente en el momento de la vigencia de la Norma Constitucional de 1.978.

Curiosamente, la vigente Constitución recupera y continúa el criterio que inició la Constitución de 1.931, de forma que vuelve a elevar al rango Constitucional la tutela del Patrimonio Histórico Artístico, y cuya declaración se produce de forma básica en un precepto que se encuentra, incluso, próximo al de la Constitución de 1.931, disponiendo la Constitución de 1.978 en su art. 46:

«Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este Patrimonio».

La Constitución española contempla la protección de la cultura, la creación literaria y artística, la promoción y tutela de la cultura, la ciencia y la investigación, y el desarrollo cultural, a lo largo de diversos preceptos de la Constitución, y en especial al referirse a los derechos fundamentales de los ciudadanos; si bien el artículo en el que se centra básicamente la tutela monumental, es el 46, se pueden encontrar las referencias antes aludidas en los arts. 20, 44, 48, 50, etc, del mismo Texto Constitucional.

También cabe hacer una sucinta referencia al reparto de competencias entre las Comunidades Autónomas y Estado, que contemplan los

arts. 148 y 149, de forma que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias sobre el Patrimonio Monumental de interés de la Comunidad Autónoma, así como en relación con el fomento de la cultura en el mismo ámbito territorial.

El Estado tiene competencia exclusiva para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, y sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las CC.AA. «el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las CC.AA., de acuerdo con ellas».

La complejidad que supuso la aprobación de los Estatutos de las CC.AA., así como la determinación de las competencias que las mismas asumirían, y en especial las relacionadas con el Patrimonio Histórico Artístico, retrasaron varios intentos de desarrollo normativo del precepto constitucional por parte del Estado, que concluyó con la Ley 16/1985, de 25 de Junio, contra la que se promovieron cuatro Recursos de Inconstitucionalidad, respectivamente, por la Generalidad de Cataluña, Junta de Galicia, Gobierno Vasco y Parlamento de Cataluña que no prosperaron, pero que nos ponen de manifiesto la sensibilidad de las CC.AA. en cuanto al reparto Constitucional en materia de protección del Patrimonio Histórico y el esfuerzo que realiza el Legislador para justificar su competencia para dictar la Norma a que venimos haciendo referencia con base en los apartados 1 y 2 del art. 149 de la Constitución.

La Ley de 1.985, utiliza una rotulación similar a la de 1.933, pues si la primera cronológicamente se tituló Ley del «Patrimonio Histórico Artístico Nacional», la vigente de 1.995 llevará el título de «Ley del Patrimonio Histórico Español», al que se refiere en su Exposición de Motivos como la «riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal. Su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos. Porque los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumple, directamente deriva del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando».

Como punto de partida la Ley declara en su art. 1 que es objeto de la misma «la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico español» que trata de definir a continuación con una gran amplitud integrando en el mismo:

«Los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y

parques, que tengan valor artístico, histórico o arqueológico» (art. 1.2). Igualmente vuelve la Normativa a preocuparse por la identificación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico al reiterar el mandato de su inventario.

La amplitud conceptual del Patrimonio se extiende aún más cuando la Ley regula los bienes inmuebles que integran, o pueden integrar, el Patrimonio Histórico español y que podrán ser declarados: «Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios históricos, así como zonas arqueológicas», y cuya declaración monumental se realizará previa la tramitación del oportuno expediente que dará lugar a la declaración de «bien de interés cultural».

Seguidamente la Ley contempla los bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico español y dicta una serie de Normas comunes para la conservación y utilización de los mismos, sin perjuicio de dedicar varios apartados concretos a la regulación del Patrimonio Arqueológico, del Etnográfico, del Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos, estableciendo una serie de medidas de fomento así como regulando las infracciones y sanciones como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley.

10. CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.

Uno de los principios básicos de la Ley, es la obligación o deber de conservación que tienen los propietarios, los titulares de Derechos reales o los poseedores de bienes integrados en el Patrimonio, habiéndose puesto de relieve de forma insistente por la Doctrina y por la Jurisprudencia que la potestad de conservar los bienes se transforma en un deber del titular como consecuencia de la obligación de mantener los bienes en condiciones de ser transmitidos adecuadamente a las generaciones futuras, y con cuya idea concuerdan las Disposiciones de carácter general que se contienen en los arts. 10 y 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística que sanciona el incumplimiento de las Ordenes de ejecución dictadas por la Administración Urbanística competente y derivada del deber de conservación, debiendo realizarse las obras de reparación ordenadas para mantener los inmuebles, si bien la Ley del Patrimonio refuerza el deber de conservación como consecuencia del valor histórico y cultural de los bienes (puede consultarse la Sent. del T.S. de 23 de diciembre de 1.998, Sala 3ª, sobre el deber de conservación, y las ordenes de ejecución de obras, en el ámbito urbanístico). Adicionalmente la Ley que el estado de ruina no libera a los propietarios de bienes integrados en el Patrimonio del de-

ber de conservación, que contempla el art. 36, en relación con el 24 de la Ley, pues la Administración está legitimada para intervenir como interesada en los Expedientes de Declaración de ruina de bienes de interés cultural, sin que pueda procederse a su demolición sin la previa firmeza del acuerdo de ruina y autorización de la Administración competente, limitándose las demoliciones a los supuestos de fuerza mayor siempre que sean estrictamente necesarias, obteniendo las oportunas autorizaciones y pensando en la posible recuperación de los bienes.

La Ley establece un conjunto de Normas para la protección de los bienes que integran el patrimonio Histórico y facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, así como para fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica (art. 35).

De forma terminante establece la Ley que los bienes integrantes del patrimonio Histórico «deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes» (art. 36.1), de forma que la utilización de tales bienes queda siempre subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación, y cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por la Administración competente.

Si los propietarios o titulares de derechos reales de los bienes repetidos no cumplieren con la obligación de conservación, mantenimiento y custodia, la Administración puede requerir a los interesados y ordenar la ejecución subsidiaria, o directa de las obras necesarias de forma que el incumplimiento de las obligaciones de conservación y custodia será causa generadora de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural.

Igualmente la Administración puede impedir el derribo y suspender cualquier tipo de obra o intervención en bienes de interés cultural, y cuya potestad es extensiva a bienes que no se encuentren protegidos por dicha declaración siempre que se aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que se refiere el art. 1º de la Ley, al que antes hemos hecho mención.

El peligro de destrucción, de deterioro o el uso incompatible con los valores de bienes de interés cultural es causa justificativa también de que se genere el supuesto del interés social para su expropiación forzosa, pudiendo también expropiarse aquellos bienes (a los que se refería el art. 33 de la Ley de 1.933), que impidan o perturben la contemplación de los bienes declarados de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos.

Otro apartado de gran interés es el que la Ley dedica a la enajenación y exportación de bienes de interés cultural, hasta el punto de que se de-

claran no enajenables los bienes del Patrimonio Histórico cuya titularidad corresponda a alguna Administración Pública, y cuyas limitaciones se extienden también a los bienes de la Iglesia Católica, teniendo en cuenta que ostenta la titularidad de un alto porcentaje de estos bienes como antes se ha indicado.

Dentro de las medidas de conservación que la Ley contempla se integra el mandato dirigido a todos los poderes públicos, los cuales «procurarán por todos los medios de la técnica, la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el inventario general... (y cuyos bienes) no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes» (art. 39.1). En el caso de bienes inmuebles las mencionadas actuaciones sobre los bienes de interés cultural «irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y puede probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas» (art. 39.1 y 2).

La Ley va a entrar en el controvertido campo de la restauración de bienes, con la contraposición histórica a la reconstrucción y los problemas que conllevan disponiendo que: «las restauraciones de los bienes (de interés cultural al que se refiere la Ley) respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas» (art. 39.3).

Con carácter general se establece una importante limitación, y a la vez obligación, en cuanto a los propietarios, los titulares de derechos reales o simplemente a quienes posean bienes declarados de interés cultural, quienes «están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente al menos cuatro días al mes en días y horas previamente señalados» y cuya obligación puede ser objeto de dispensa total o parcial por causa justificada.

Se establecen otras medidas de protección, fomento y colaboración particular que se pueden sintetizar en la siguiente forma:

10.1. Planeamiento Urbanístico

La Ley intenta la regulación conjunta de los aspectos urbanísticos y los valores del Patrimonio Histórico, ya se trate de bienes inmuebles declarados con carácter individual, o en el supuesto de conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas, cuya declaración determina la obligación de los Ayuntamientos en cuyo territorio se encuentren de redactar el oportuno Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento adecuado, a cuyo efecto se establecen las líneas generales para la tramitación del planeamiento, condicionamientos del mismo, uso de edificios y espacios, posibles áreas de rehabilitación integrada con especial referencia a la recuperación de áreas residenciales y actividades económicas que en las mismas se realicen así como los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas. Igualmente se regulan con detalle la concesión de licencias en bienes amparados por la Ley.

10.2. MEDIDAS DE FOMENTO.

Básicamente se pueden reconducir a dos grandes apartados:

– En primer lugar, la prestación de ayudas de carácter técnico, y asesoramiento de toda naturaleza a los propietarios de bienes de interés cultural, para colaborar con ellos en adecuada conservación de los bienes de que sean titulares.

– La segunda tiene un especial contenido económico y es la posibilidad de que la Administración facilite medios económicos para la financiación de obras de conservación, mantenimiento, rehabilitación, etc, de bienes de interés cultural tanto por la vía de la subvención como del acceso preferencial a créditos oficiales.

Especial interés desde el punto de vista económico se contiene en el mandato de que en todos los presupuestos de obras públicas, que sean financiadas total o parcialmente por el Estado «se incluirá una partida equivalente al menos al uno por ciento de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su propio entorno» (art. 68).

Por último, la Ley se refiere al fomento del Patrimonio a través de exenciones o bonificaciones fiscales a cuyo efecto se remite a las correspondientes regulaciones en materia de impuesto de bienes inmuebles,

impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, Impuestos locales que graven la propiedad, el disfrute o transmisión de estos bienes, impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto de sociedades, etc.

10.3. COLABORACIÓN DE LOS CIUDADANOS.

La Ley abre una extensa posibilidad de colaboración de los particulares en cuanto a la protección del Patrimonio histórico, estableciendo una serie de medidas entre las que se pueden destacar las siguientes:

a) Acción pública para exigir ante la Administración y ante los Organos del Poder Judicial el cumplimiento de las previsiones de la Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico.

b) Cualquier persona podrá solicitar la incoación de Expediente para la declaración de bien de interés cultural, cuya petición no vincula al Organismo competente, si bien la decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente habrán de notificarse a la persona o personas que instaron la declaración.

c) El derecho de todos los ciudadanos para visitar y contemplar los bienes de interés cultural de forma gratuita y al menos cuatro días al mes en los días y horas que se señalen.

d) Cualquier ciudadano que observare peligro de destrucción o deterioro de un bien de interés cultural deberá «en el menor tiempo posible», ponerlo en conocimiento de la Administración competente la cual comprobará la denuncia y actuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

11. EL INTERÉS SUPRANACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.

La protección del Patrimonio Histórico Artístico va mucho más allá de las fronteras de los distintos países, y, de forma especial, en relación con aquellos cuya riqueza monumental se encuentra por encima de la media, como es el caso de España, Italia, Grecia, etc., en los que se acumulan numerosos e importantes monumentos de toda clase así como bienes culturales de todo tipo, desde bienes muebles de toda naturaleza, yacimientos arqueológicos, etc, lo que ha dado lugar a graves problemas de especulación internacional y de auténtica expoliación de los Patrimonio Históricos en todos los países en que estos bienes eran objeto de una reducida o limitada protección y control. Por esta razón se justifica el mandato Constitucional español que establece como competencia exclusiva del Estado la defensa del Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental español

contra la exportación y la expoliación (art. 149.1.28 de la Constitución), y cuyos aspectos son objeto de desarrollo por los arts. 4 y 5 de la Ley del patrimonio Histórico español de 25 de Junio de 1.985, que entiende por expoliación «toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico español o perturbe el cumplimiento de su función social» (art. 4º de la Ley); entendiéndose seguidamente por «exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico español» (art. 5.1).

Son conocidas las expoliaciones, defraudaciones, fraudes, falsificaciones, y exportaciones ilegales, que de forma constante se vienen produciendo a lo largo de todo el siglo actual, sin olvidar las destrucciones masivas que ocasionan los conflictos bélicos de toda naturaleza, lo cual ha obligado a la redacción y suscripción de importantes Tratados Internacionales, en especial en la segunda mitad del siglo XX, y entre los cuales se pueden destacar los siguientes:

- Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. La Haya, 14 de mayo de 1.954.
- Estatutos del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la conservación y de la restauración de los bienes culturales; París, 7 de marzo de 1.958.
- Convenio Europeo para la protección del Patrimonio Arqueológico; Londres, 6 de Mayo de 1.969.
- Convención sobre las medidas que deban adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales; París, 17 de Noviembre de 1.970.
- Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales; 3 de enero de 1.979.
- Convención para la Protección del Patrimonio mundial, cultural y natural; París, 1.972.

Desde el punto de vista de la Unión Europea basta recordar las Normas que se contienen en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1.957, y las numerosas Recomendaciones del Consejo de Europa sobre protección de lugares y paisajes del Patrimonio cultural, entre los cuales se puede destacar la Recomendación de Palma de Mallorca de Mayo de 1.965, sobre el inventario para la protección cultural del Patrimonio Europeo; la Carta Europea del Patrimonio Arquitectónico, de 26 de septiembre de 1.975; y el Convenio de Granada, de 3 de octubre de 1.985 para la salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico .

Junto a los Tratados Internacionales, las Recomendaciones del Consejo de Europa y la producción de distintos Convenios, se han producido

multitud de reuniones, congresos, etc, que han dado lugar a numerosas Cartas y Manifiestos, entre los que cabe destacar la Carta de Atenas de 1.931; y la Carta Internacional sobre la conservación y restauración de los monumentos y de los sitios o Carta de Venecia de 31 de Mayo de 1.964, como conclusión del 2º Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos.

También han sido numerosos los Congresos celebrados por diversas entidades como son la Unión Internacional de Arquitectos o la Federación Internacional de Vivienda y Urbanismo.

También la labor legislativa de algunos países extranjeros como es el supuesto de Italia con la Primera Carta del Restauo, de 1.931, y su actualización en 6 de abril de 1.972 por el Gobierno Italiano.

No se puede olvidar la importante labor realizada por la UNESCO, desde su creación, en materia de conservación y tutela del patrimonio cultural y en especial las distintas Instituciones auspiciadas por la misma entre las que se pueden destacar: International Council of Museums (I.C.O.M.) International Institute for Conservation, de Londres (I.I.C.) y el International Centre for the Study of the Restoration and Preservation of Cultural Property.